

**Expte. DI-935/2002-9**

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL  
AYUNTAMIENTO DE ADAHUESCA**

**22147 ADAHUESCA (HUESCA)**

### **I.- ANTECEDENTES.**

**Primero.-** Con fecha 22 de julio de 2002 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

**Segundo.-** En el mismo se aludía a que el 20 de junio de 2001, un miembro corporativo de ese Ayuntamiento solicitó, mediante escritos con registros de entrada 134 y 135, copias de las actas de los últimos cinco plenos celebrados, así como diversa documentación referente al centro de interpretación, comunicándose a la semana siguiente que dicha documentación no podía ser proporcionada, al encontrarse el Sr. Secretario en periodo vacacional.

No obstante lo anterior, se precisaba que, a fecha actual, lo requerido aún no había sido facilitado.

**Tercero.-** Habiéndose examinado el dicho escrito de queja se acordó admitir el mismo a mediación y dirigirnos al Ayuntamiento de Adahuesca con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

**Cuarto.-** En cumplida atención a nuestra solicitud, la Corporación local nos proporcionó un informe en el que se hacía constar que dicha petición ya había sido atendida, obedeciendo la tardanza al hecho de que una de las peticiones consistía en un expediente de contratación de una obra que se había ejecutado en varias fases y anualidades, siendo el montante de fotocopias realizadas más de cien folios.

Además, se hacía constar que el personal con que contaba ese Ayuntamiento era de un Secretario y un Auxiliar Administrativo un día a la semana.

**Quinto.-** A la vista de la contestación proporcionada, considerando que el tema había quedado resuelto, esta Institución procedió al archivo del expediente.

**Sexto.-** No obstante lo anterior, con fecha 10 de diciembre de 2002 tuvo entrada un nuevo escrito en el que se señalaba que si bien se había facilitado parte de la documentación requerida, los informes preceptivos del Secretario Interventor no obraban en el expediente, por lo que nuevamente solicitamos al Ayuntamiento que nos informara sobre este extremo en particular.

**Séptimo.-** Y por ello, se nos informó lo siguiente:

*«Que el miembro de la corporación que formula la queja sobre el expediente de contratación del Centro de Interpretación tiene los cargos de Teniente de Alcalde y Concejal de Obras.*

*Que en todo momento ha estado al corriente de esta obra, como de otras como Concejal de Obras, aprobando los proyectos, los pliegos de condiciones, las mesas de contratación, etc., y aprobando en los Plenos todos los trámites realizados y por unanimidad de los cinco miembros de la Corporación.*

*Que ha tenido acceso a toda la documentación que ha solicitado y que sigue teniendo.*

*Que en la solicitud formulada por el Sr. F. con fecha 20/6/02, solicita la siguiente documentación:*

- IMPORTE DEL PROYECTO.*
- MODIFICACIONES DE LOS PROYECTOS.*
- CERTIFICACIONES DE OBRA DEL CENTRO DE INTERPRETACIÓN.*
- INFORMES DEL ARQUITECTO MUNICIPAL.*
- CERTIFICADO DEL INTERVENTOR DE LOS PAGOS EFECTUADOS RESPECTO AL CENTRO DE INTERPRETACIÓN.*
- CERTIFICADO DE LEGALIDAD DEL SECRETARIO.*

*Toda esta documentación solicitada se le hizo entrega excepto la que corresponde al CERTIFICADO DE LEGALIDAD DEL SECRETARIO.*

*En la sesión del Pleno del 22 de Octubre de 2002, el Sr. F. solicitó el certificado de legalidad del secretario, sometiéndose a votación de los cinco miembros de esta Corporación se acordó por cuatro votos a favor y uno en contra (Sr. F.) que no hacía falta la expedición por parte del Secretario.»*

**Octavo.-** A la vista de la contestación transcrita, requerimos nuevamente al Ayuntamiento con el fin de que, en aras a clarificar este asunto, nos puntualizara si el Informe del Secretario Interventor no obraba en el expediente de contratación, o bien era que no se consideraba necesario su traslado al solicitante.

**Noveno.-** A tal fin, se nos señala que el informe del Secretario obra en el expediente, pero que no se ha trasladado al solicitante, porque en su solicitud no pedía copia de todo el expediente, sino de datos muy concretos que se le entregaron.

Del tenor de los precedentes hechos podemos extraer las siguientes,

## **II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

**Primera.-** Pese a que la propia Corporación local, en la última comunicación proporcionada a esta Institución nos señala que el informe del Secretario obra en el expediente de contratación, pero que su traslado no se ha efectuado porque el interesado “*no pedía copia de todo el expediente, sino de datos muy concretos que se entregaron*”, lo cierto es que el escrito de fecha 20 de junio de 2002, expresamente se requería el certificado de legalidad del Secretario; escrito de solicitud que de otra parte nos ha facilitado también el Ayuntamiento de su presidencia.

**Segunda.-** Sin perjuicio de significar que esta Institución comprende que con los medios con los que cuenta ese Ayuntamiento, le resulta más complicado el buen desarrollo de la actividad administrativa municipal, por lo que, en principio, se deberían dotar los medios necesarios para agilizar la puesta en funcionamiento, en este caso, del registro administrativo municipal, no por ello podemos dejar de señalar que con carácter general, la determinación del significado del derecho de acceso a los archivos y registros

administrativos, su alcance y eficacia, constituye una materia de gran trascendencia no sólo desde el punto de vista de los ciudadanos en general e interesados en un procedimiento concreto, sin también desde la propia Administración Pública que, como garante de un actuar conforme a la Ley y al Derecho -art. 103.1 de nuestra Norma Suprema-, no puede obviar este mandato constitucional. Esto es, se trata de conjugar el derecho subjetivo de acceso a los principios objetivos de transparencia y publicidad que deben presidir el buen funcionamiento de la Administración.

**TERCERA.-** Acerca de la información a obtener de forma general sobre toda la documentación municipal obrante en los distintos servicios y archivos municipales establece el artículo 107 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón lo siguiente:

*“1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente, o de la Comisión de Gobierno, todos los antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de los servicios de la Corporación y sean necesarios para el desempeño de su cargo”.*

*2. Los servicios de la Corporación facilitarán directamente información a sus miembros en los siguientes casos:*

*a) cuando ejerzan funciones delegadas y la información se refiera a asuntos propios de su responsabilidad.*

*b) cuando se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados de los que sean miembros.*

*c) información contenida en los libros de registro o en su soporte informático, así como en los libros de actas y de resoluciones de la Alcaldía; y,*

*d) aquélla que sea de libre acceso por los ciudadanos.*

*3. En los demás casos, la solicitud de información se entenderá aceptada si no se dicta resolución denegatoria en el plazo de cuatro días desde la presentación de la solicitud. La denegación deberá ser motivada y fundarse en el respeto a los derechos constitucionales al honor, a la intimidad personal o familiar y a la propia imagen, por tratarse de materias afectadas por el secreto oficial o sumarial”.*

Igual contenido dispone el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, que estatuye,

*“Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función”.*

El artículo 107 de la Ley de Administración Local de Aragón y el artículo 77 de la Ley de Bases de Régimen Local, desarrollado éste último en los artículos 14 y 15 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, son plasmación de un concreto aspecto del derecho a acceder a funciones y cargos públicos del artículo 23.2 de la Constitución; este artículo 23, apartados 1 y 2, dice:

*“1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representante, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.*

*2. Asimismo tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes”.*

Por ello cuando un cargo representativo defiende el ejercicio de sus funciones, los derechos de los dos apartados del artículo 23 de la Constitución aparecen íntimamente unidos, y, en consecuencia, un cargo electo no debe encontrar cortapisas para el desarrollo ordinario de su función, pues de otro modo se vulneraría directamente el derecho que tiene todo cargo público al ejercicio de sus misiones de representación política, y de forma indirecta, se elevan obstáculos improcedentes a la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, piedra angular de nuestro sistema democrático.

**Cuarta.-** Por otra parte, el hecho de que el Sr. Franco ostente los cargos de Teniente de Alcalde y Concejal de Obras del Ayuntamiento, no significa que al haber podido tener conocimiento del contenido íntegro del expediente, si expresamente solicita un informe en concreto le haya de ser facilitado.

Así, la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura el 8 de abril de 1997 viene a sostener en su Fundamento Jurídico Quinto que,

«.....

*QUINTO.- Por último, debemos realizar dos consideraciones sobre la respuesta evasiva de la Corporación Local. En primer lugar, debe valorarse que la petición de la parte demandante se realiza de forma concreta, no tratándose de una solicitud abusiva en cuanto a su amplitud o a su finalidad, sin que, el hecho de haber participado en las decisiones municipales sobre las que se solicita información dispense al Alcalde de facilitar la documentación ahora solicitada. En segundo lugar, el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, establecido en el artículo 16.3 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, no impide que se pueda entregar copia de la información solicitada al Concejal demandante..».*

**Quinta.-** Ahora bien, con independencia de todo lo manifestado hasta el momento, este derecho de acceso también tiene límites. Así, en el artículo 37.7 de la Ley 30/1992, con las modificaciones introducidas por la Ley 4/1999 dispone que el citado derecho será ejercido de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos debiéndose formular petición individualizada de los documentos que se desee consultar, sin que quepa formular solicitud genérica sobre una materia o un conjunto de materias.

En este sentido, la antecitada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 8 de julio de 1998 sostiene que,

*«No obstante lo anterior, también resulta oportuno recordar que el derecho-deber de información antes referido tiene límites y basta para constatar ello con examinar los arts. 105.b) de la Constitución, 37 de la Ley 30/1992, 70.3 de la Ley 7/1985, 207 ROF, antes citados, y el acuerdo impugnado a ellos se remite en concreto a lo dispuesto en el artículo 37.7 en el sentido de que “el derecho de acceso será ejercido por los particulares de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos”, debiendo tenerse en cuenta asimismo que este mismo precepto a continuación señala que debe presentarse “petición individualizada de los documentos que se desee consultar, sin que quepa salvo para su consideración con carácter*

*potestativo, formular solicitud genérica sobre una materia o un conjunto de materias».*

Este aspecto en concreto lo aborda también la Sentencia de nuestro Alto Tribunal de 29 de abril de 1998, al afirmar en uno de su Fundamento de Derecho Quinto que,

*“..el invocado artículo 37.8 no establece un derecho a la obtención indiscriminada de copias o certificados de documentos por los particulares, ya que según el apartado 7 del precepto el derecho de acceso se ejercerá debiéndose formular petición individualizada de los documentos que se desee consultar, sin que quepa, salvo para su consideración con carácter potestativo, formular solicitud genérica sobre una materia o un conjunto de materias; limitación que lógicamente se extiende al derecho de obtener copias o certificados de los documentos a que se alude en el apartado 8 del citado artículo 37..”.*

De otra parte, la doctrina jurisprudencial también contempla la posibilidad de poder facilitar la información paulatina y progresivamente de modo que no se vea entorpecida la administración ordinaria municipal.

Así, la Sentencia de Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 1998 afirma que,

*«...sin que pueda calificarse su petición como un uso o abuso desmedido del derecho que les asiste ya que lo que se solicita es que “se nos conceda permiso para tener acceso a la siguiente información” que relacionan pormenorizadamente; es decir, piden poder tomar conocimiento de expedientes, actos, cuentas, etc. sin que el proceder que sólo comporta una decisión permisiva sin incidencia administrativa grave, pueda suponer, como se alega por el Ayuntamiento apelante, una práctica paralización o entorpecimiento de la Administración ordinaria municipal, toda vez que los peticionarios lo único que solicitan es el “acceso directo” a una información que no, necesariamente, ha de serles facilitada en bloque -lo que sí podría producir, en su caso, el efecto paralizante aducido- sino que puede serles ofrecida paulatina y progresivamente ..».*

### **III- RESOLUCIÓN.**

En méritos a todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente:

**Sugerir** al Ayuntamiento de Adahuesca que, en aras a solucionar este tema, proceda a proporcionar al miembro corporativo el informe del Secretario requerido que obra en el expediente de contratación, asumiendo que el solicitante está ejercitando un derecho; y en los supuestos en los que la información que se requiera pudiera llegar a entorpecer el buen funcionamiento de la administración ordinaria municipal, proceda a facilitar dicha información forma paulatina y progresiva.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que, en plazo no superior a un mes, me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, así como, en caso negativo, las razones que se estimen para su no aceptación.

**26 de Marzo de 2003**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**